

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 21526
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-118395

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales en especial de las conferidas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 36345 del 13 de junio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: "ESPONJA DE TEJIDO METALOPLÁSTICO PARA FREGAR Y BRILLAR METALES", con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 16 de julio de 2012 con el No. 10-118395-00006-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el señor Ramiro Pinto Castellanos, por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

El recurrente manifiesta que, contrario a lo expresado por esta Oficina: "Las precisiones sobre la naturaleza del tejido ralo y separado en una cara de la esponja de la solicitud de mi cliente y de tejido fino y apretado en la cara opuesta consideramos que hacen parte de detalles constructivos que optimizan la funcionalidad del objeto a patentar y en su naturaleza metaloplástica que le dan dos opciones de uso: el fregado de limpieza y el abrillantado cuando se trata de superficies metálicas..."

Agrega, que el documento del estado de la técnica se refiere a "un Diseño Industrial de un objeto tal como una esponja. De otro modo no se explicaría la profusión de figuras y vistas representativas, en cuya presentación no se menciona ningún aspecto a sus caras de fregado o de abrillantado, ni a la calidad de entrelazado de sus fibras según se pudo analizar en el texto de dicho antecedente".

Señala, que "...disentimos del concepto emitido en la Resolución 36 345 sobre que el capítulo reivindicatorio de la solicitud 10-118395 está planteado de tal manera que sus características constructivas se puedan identificar de forma clara en las figuras del documento D1. Esto nos lleva a plantear y reiterar que el antecedente expuesto por ese Despacho como soporte para desvirtuar la novedad de nuestra solicitud no es prueba de cotejo de características contra una patente de modelo de utilidad sino contra un diseño industrial que pudiese acreditar el mismo contorno y vistas, independientemente del material de fabricación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 21526

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-118395

atendiendo únicamente a su perfil externo...".

Finalmente agrega que: *"...Las invenciones se analizan en su novedad en razón de su estructura y composición de partes y elementos, interacción de dichas partes, características específicas de dichas partes y elementos y la utilidad que aportan en solucionar problemas de utilización en dispositivos similares, en cambio los diseños se analizan en razón de forma exterior y 'estética' del elemento o dispositivo que lo haga diferente a primera vista de otro similar y para el mismo efecto."*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al argumento según el cual el recurrente desea hacer claridad sobre la naturaleza del tejido de la esponja, se puede comentar que: como fue mencionado desde el primer Oficio No. 05690, el Examinador correctamente quería orientar al solicitante en la caracterización de manera específica y no ambigua de la conformación del tejido de la esponja en cuestión. En su momento, se objetó que no se debía emplear términos como "rustico", "fino", "espaciamiento" o cuan "apretado", ya que no permiten definir de manera clara la invención y no se podría hacer una comparación con el estado de la técnica.

De la misma manera, en el Oficio No. 05690 se objetó la mención del término "metaloplástico", el cual aplica para patentes de invención y no a modelos de utilidad, ya que para estos últimos se evalúa *"toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía"* (Art. 81 Decisión 486), excluyendo, por lo tanto, procesos y compuestos químicos. El término metaloplastico hace referencia a compuestos químicos (materiales) que conforman la esponja, de manera que no es aplicable a modelos de utilidad, razón por la cual dicha característica no podría brindarle novedad a la solicitud. Sin embargo, el solicitante en su respuesta (Fls. 22 a 26) no tuvo en cuenta las objeciones y mantuvo presente dichas expresiones, resultando como consecuencia la negación del privilegio vía patente modelo de utilidad.

Ahora bien, en cuanto a lo dicho por el recurrente sobre que el antecedente es un diseño industrial donde no se menciona algún aspecto sobre las caras de fregado o de abrillantado, ni a la calidad de entrelazado de sus fibras, cabe indicar que debido a lo ambiguo y la no concreción de los términos empleados respecto a la conformación del tejido de la esponja, se pueden afectar las características esenciales de la esponja.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 21526
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-118395

De lo anterior, se puede aclarar que el uso por parte del Examinador de una publicación de un diseño industrial obedece a que el último capítulo reivindicatorio (Fl. 26) está planteado de tal manera que sus características constructivas se pueden identificar de forma clara en las figuras del documento antecedente. Esto se puede evidenciar al observar la comparación de las características técnicas esenciales presentes en la siguiente tabla:

Características esenciales	D1
Esponja.	Esponja (Col. 1, numeral 57).
Cuerpo prismático abullonado de contorno rectangular o circular, que lleva unos bordes con costuras.	Cuerpo prismático abullonado de contorno rectangular o circular, que lleva unos bordes con costuras (Figs. 1 y 9).
El tejido es un entrelazado rústico o separado entre sus fibras y un entrelazado fino o apretado entre las mismas.	El tejido es un entrelazado rústico o separado entre sus fibras y un entrelazado fino o apretado entre las mismas (Figs. 2 y 10).
Abertura en uno de los bordes del cuerpo prismático.	Abertura en uno de los bordes del cuerpo prismático (Figs. 1, 7 a 9, 15 y 16).

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales de la esponja de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en el documento D1, por lo tanto la materia reivindicada no es nueva.

En cuanto tiene que ver con lo dicho por el recurrente, donde reitera que el antecedente de diseño industrial no es prueba de cotejo de características contra una patente de modelo de utilidad, este Despacho desea enfatizar que el último capítulo reivindicatorio (Fl. 26) está planteado de tal manera que sus características constructivas se pueden identificar de forma clara en las figuras del documento antecedente, por lo cual se ve afectado por novedad de acuerdo al examen de patentabilidad realizado.

Finalmente, se reitera que la mención por parte del recurrente, en cuanto a que las invenciones se deben evaluar respecto a la estructura y composición de partes y elementos, este Despacho hace claridad a que todas las divulgaciones encontradas en el estado de la técnica pueden proporcionar herramientas para concebir una invención, por lo cual el Examinador optó por emplear el diseño industrial vinculado al examen de esta solicitud.

Respecto a la composición de los elementos que hace alusión a los materiales de los mismos, se debe hacer énfasis en que, de acuerdo al contexto del artículo 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que dice: *"Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **15 - 21526**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-118395

utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía” se evidencia que no se tienen en cuenta materiales, únicamente configuraciones y disposiciones de elementos, por lo que el solicitante erró en no ser explícito en la caracterizarlas e incluirlas en la reivindicación independiente 1, la cual debe contener todas las características esenciales de la invención y debe ser autosuficiente, es decir, que incluya todos los componentes o partes estructurales que hacen parte del elemento reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de novedad; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 36345 del 13 de junio de 2012, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Ramiro Pinto Castellanos, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 25 ABR. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDONO FERNÁNDEZ

Apoderado
CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA
propiedad_industrial@mpr.com.co
mpr@mpr.com.co

Elaboró: Rachid Ponce Verjel. 
Revisó: Rosa Patricia Téllez. 
Revisó: Laura Camacho Castellanos. 
Revisó: José Luis Salazar L. 